**A.I.**

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el Abg. Jhony Alfonso Sánchez Venialgo, por la querella adhesiva, contra el **A.I. Nº 810 del 20 de diciembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Departamento Central; y, -

**CONSIDERANDO**:

**Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:**

Que, por el Auto Interlocutorio recurrido, el *Ad quem* resolvió: *"…I. DECLARAR INADMISIBLE la recusación planteada por el abogado JHONY ALFONSO SÁNCHEZ VENIALGO, en contra del Juez Penal de Garantías de la ciudad de Luque, Abg. Nelson Romero…"* -

En un primer estadio, esta judicatura debe examinar si el recurso interpuesto reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, *a contrario sensu*, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver. -

En ese contexto, **el Art. 39 del Código Procesal Penal,** establece: ***"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión;* ***3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación****; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y 5) las demás que le asignen las leyes."* -

Asimismo, dispone **el Art. 28 del Código de Organización Judicial:** "***LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA…****2. Entenderá por vía de apelación y nulidad… b) las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas:…".*

Ahora bien, de la lectura de las constancias de autos surge que, el impugnante interpone recurso de apelación contra el fallo mencionado *ut supra*; obviando que este órgano se encuentra vedado de entender en la cuestión aducida, puesto que, no se encuentra facultado a examinar decisorios que no revisten calidad de "originaria" del tribunal de apelaciones -primer órgano en recibir, estudiar y resolver una disputa que se origina ante el mismo- situación que no se coteja en el caso de marras. -

Acorde con lo mencionado, cabe agregar que, es competencia exclusiva del tribunal de alzada analizar la procedencia o no de las recusaciones planteadas contra los magistrados de primera instancia, y no así esta Sala Penal, quien, a su vez es el único órgano revisor para entender en las cuestiones suscitadas contra el *Ad quem.* -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible el recurso planteado contra el **A.I. Nº 810 del 20 de diciembre de 2023** por improcedente -no integra el catálogo de las cuestiones atendibles en esta instancia- en virtud a lo previsto en el Art. 39 inc. 3 del CPP y Art. 28 inc. 2 de la Ley 879/81**. ES MI OPINIÓN. -**

**Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:**

Me adhiero al voto de la ilustre colega preopinante, Dra. Carolina Llanes, por compartir sus mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN**. -

**Voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:**

Me adhiero a la opinión de la **DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación y nulidad planteado, pero en lo que respecta a la fundamentación, considero lo siguiente: -

Corresponde **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación y nulidad interpuesto por el Abg. Jhony Alfonso Sánchez Venialgo, contra el A.I. N° 810 de fecha 20 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, integrado por los magistrados María Lourdes Cardozo de Velásquez, Fabriciano Villalba Martinez y María Teresa González De Daniel, por el cual se rechazó la recusación planteada por el Abg. Jhony Alfonso Sánchez Venialgo, contra el Juez Penal de Garantías de la ciudad de Luque, Abg. Nelson Romero; ya que respetando el ordenamiento jurídico se concluye que a pesar de tratarse de una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones no corresponde admitir para su estudio el Recurso de Apelación General, porque la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de recusaciones se encuentra limitada, por el Art. 39 inc. 3 del C.P.P., a resolver lo atinente a recusaciones contra Miembros del Tribunal de Apelaciones y no contra Magistrados de Primera Instancia. **ES MI VOTO. -**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E**

**1- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Jhony Alfonso Sánchez Venialgo, por la querella adhesiva, contra el **A.I. Nº 810 del 20 de diciembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Primera Sala, de la

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Circunscripción Judicial del Departamento Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

**2- ANOTAR**, registrar y notificar. -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 1 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 101 D.